

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00087.00

DEMANDANTE: Germán Gómez Gómez

DEMANDADO: Municipio de Los Palmitos

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 438 num. 8° gdel Código General del proceso, el cual expresa que el auto que resuelva sobre una medida cautelar, es susceptible de apelación. Norma que es concordante con el numeral 4° del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula lo concerniente al recurso de apelación.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, *que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).*

En el asunto, mediante auto de fecha 5 de junio de 2015, se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 035 de fecha 9 de junio de 2015.

Basados en que la notificación del auto se practicó el 9 de junio de 2015, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 12 de junio de 2015.

Luego, a folio 7 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el 16 de junio de 2015, recurso de reposición y en subsidio apelación sustentado contra el auto de 5 de junio de 2015, que negó las medidas cautelares.

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto no cumple con el requisito de oportunidad ya que fue presentado por fuera del término de ley. Por manera que es procedente su concesión.

En igual medida, se observa que aunque manifestó interponer reposición, no se presentó de manera oportuna, puesto que el art. 318 inciso 3° del CGP establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporáneo la reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2015, que negó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

